

PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta D. Gregorio Casañal.



PRECIO DE SUSCRICION.

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, á 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS LUNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 2 Mayo 1889.)

SECCIÓN SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ELECCIONES.—Circular.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación en telegrama me dice, que en la Gaceta de mañana se publica la ley aplazando para el 1.º de Diciembre las elecciones municipales convocadas para el próximo día 6 y siguientes.

Lo que hago público por medio de este BOLETIN OFICIAL, á fin de que llegue á conocimiento de todos los habitantes de esta provincia; y los Sres. Alcaldes suspenderán todas las operaciones que la referida elección reclamaba.

Zaragoza 3 de Mayo de 1889.—El Gobernador, Fernando F. de Valderrama.

SECCIÓN CUARTA.

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

CIRCULAR

Por el Ministerio de Hacienda se ha dictado con fecha 7 de Marzo próximo pasado, la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: Visto el recurso de alzada interpuesto ante este Ministerio por D. Manuel Romero Flores, Empresario de la Plaza de Toros de esta capital, contra un acuerdo de la Delegación de Hacienda, por el cual se declaró que la corrida verificada en 18 de Noviembre último, con la denominación de Bueyes bravísimos, se hallaba comprendida para los efectos de la tributación en el epígrafe núm. 42 de la tarifa 2.ª:

Visto el reglamento vigente sobre contribución industrial, fecha 13 de Julio de 1882, y particularmente los epígrafes 40, 41, 42 y 43 de la tarifa 2.ª unido al mismo:

Considerando que para poder determinar bajo el punto de vista del impuesto, si una corrida es de toros, de novillos ó becerros, mixta de unos y otros, ó de bueyes y vacas, no es necesario que preceda reconocimiento alguno pericial, á fin de poder apreciar, no la mayor ó menor bravura de las reses, sino su edad y circunstancias, lo cual es de la incumbencia propia del ganadero ó Empresario; pero en manera alguna de la Administración, porque ésta vendría á imposibilitar la exacción del tributo, bastando tan sólo para imponer éste atender á la escritura de la

tarifas y al carácter determinante de los epígrafes respectivos de las mismas:

Considerando que una vez esto supuesto, si se examina el epígrafe 40 de la tarifa 2.^a, por el que deben tributar las corridas de toros de muerte, para la imposición del tributo, no precisa averiguar si las reses que se van á lidiar tienen la edad y demás circunstancias que en ganadería han de reunir los toros para distinguirlos de los bueyes, novillos ó becerros, sino que basta únicamente que aquéllos, después de lidiarlos, reciban la muerte en la plaza en donde tiene lugar dicha lidia por un torero reconocido como tal; cuya última circunstancia basta por sí sola para que las indicadas corridas tributen por dicho epígrafe de igual modo que para verificarlo por el 41, es suficiente que los mismos sean corridos y lidiados en la plaza en que la función tuviere lugar, siempre que en ella no sean sacrificados; prescindiendo de su mayor ó menor bravura, y de si tienen la edad y demás circunstancias que en ganadería debe reunir el novillo para distinguirlo del que en la misma es reconocido como toro:

Considerando que una vez determinado lo que ha de entenderse por corridas de toros de muerte y de novillos ó becerros, para los efectos de los epígrafes 40 y 41 de la tarifa 2.^a de las unidas al reglamento vigente de la Contribución industrial, la definición de corrida mixta de toros de muerte y novillos que señala el epígrafe 42 de la misma tarifa, se evidencia por sí misma, porque con toda claridad se deduce que han de tributar por dicho último epígrafe todas aquellas corridas en las que haya reses destinadas á recibir la muerte en la plaza donde tenga lugar el espectáculo por toreros reconocidos como tales, y además otras con el exclusivo objeto de ser lidiadas; prescindiendo de que ambas reunan las condiciones exigidas en ganadería para que se las reconozca como toros, novillos ó becerros, todo lo cual para los efectos de la tributación no merece tenerse en cuenta, entre otras razones, porque no lo consiente el carácter determinante de los referidos epígrafes de la tarifa 2.^a

Considerando que, atendido lo expuesto, la reclamación del Empresario de la Plaza de Toros de esta Corte, para que se aprecie la corrida dada en la misma en 18 de Noviembre último, como de bueyes ó vacas, á los efectos del epígrafe 43 de la tarifa 2.^a, no puede prosperar, porque según consta de los mismos carteles, en dicha función se lidiaron cuatro toros de una de las acreditadas ganaderías, á los cuales se dió muerte por un espada de reconocida nombradía, interviniendo banderilleros de los de más fama por formar parte con frecuencia de las cuadrillas de los espadas conocidos comunmente como sobresalientes; y además se lidiaron en dicha función cuatro novillos embolados á los que no se llegó á dar muerte en la plaza, todo lo cual hace que dicha corrida sea apreciada como mixta de toros de muerte y novillos, para los efectos del epígrafe 42 de la indicada tarifa 2.^a, como muy acertadamente la consideró la Delegación de Hacienda en el acuerdo reclamado por el Empresario de la Plaza de Toros de esta Corte:

Considerando que la razón alegada por el reclamante para que se aprecie dicha corrida como de bueyes ó vacas, á los efectos del epígrafe 43 de la

tarifa 2.^a, fundándose en que en los carteles fué anunciada como de bueyes bravos, no puede ser estimada porque, aparte de que la Administración está facultada para comprobar las declaraciones por medio de sus agentes, es ya sabido que el nombre no hace á la cosa, mucho más cuando, como ocurre en el caso presente, se anuncia que la corrida ha de constar de bueyes bravos y otros dos bravísimos, los cuales no es fácil á primera vista distinguir de los que comunmente se conocen con el nombre de toros, habiendo sido ambos estoqueados y banderilleados por toreros y banderilleros de los más afamados por figurar constantemente, como va dicho, en las cuadrillas de los primeros espadas; todo lo cual viene á demostrar que si este criterio se adoptara, con él podrían irrogarse perjuicios de consideración al Tesoro público, porque sería un medio de que se valdrian muchos para eludir el pago del tributo ó aminorar éste:

Considerando que dada la estructura de los epígrafes de la tarifa 2.^a adjunta al reglamento de la Contribución industrial, en lo que respecta á esta clase de expedientes, como corridas de bueyes ó vacas comprendidas en el núm. 43 de la misma que, á diferencia del 40, 41 y 42, no menciona ni distingue de plazas, no deben tributar más que aquellas que exclusiva y periódicamente se dan en los pueblos de corto vecindario, ó en localidades donde no haya plazas, ó aun cuando las hubiere no tenga lugar en ellas la función, siendo, por lo tanto, las únicas á que debe aplicarse el expresado concepto:

Y considerando que comparado el importante número de funciones de esta clase de espectáculos que anuncia constantemente la prensa, con lo poco que por tal concepto se recauda, según los datos estadísticos que obran en ese Centro y que no guardan relación con el número de corridas anunciadas, se deduce claramente la defraudación que por el expresado concepto se está cometiendo, y la necesidad de que para evitarla se adopten disposiciones que determinen con claridad qué corridas han de tributar por los epígrafes 40, 41, 42 y 43 de la tarifa 2.^a, haciendo respecto á cada uno de ellos la debida distinción;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido confirmar el acuerdo apelado de la Delegación de Hacienda, desestimando por improcedente el recurso de alzada que contra el mismo ha interpuesto D. Manuel Romero Flores, como Empresario de la Plaza de Toros de esta capital, y disponer que esta resolución se haga pública para conocimiento de las demás Administraciones, determinando:

1.º Que para la imposición del tributo correspondiente á las corridas de toros de muerte á que se refiere el epígrafe núm. 40 de la tarifa 2.^a, no es necesario averiguar si las reses que hayan de lidiarse tienen la edad y demás circunstancias que en ganadería han de reunir los toros para distinguirlos de los bueyes, novillos ó becerros, pues basta que aquéllos, después de lidiados, se les dé muerte en la misma plaza en que tenga lugar la lidia por un torero reconocido como tal, circunstancia que por sí sola basta para que tribute por dicho epígrafe la corrida.

2.º Que para que las corridas de novillos ó becerros contribuyan por el núm. 41, es suficiente que aquéllos sean corridos y lidiados en la plaza en que la función tenga lugar, siempre que en ella no sean sacrificados, prescindiendo de su mayor ó menor bravura y demás circunstancias anteriormente indicadas.

3.º Que por corridas mixtas de toros y novillos, para los efectos que determina el epígrafe 42 de la tarifa 2.ª, han de entenderse todas aquellas en que haya reses destinadas á recibir la muerte en la plaza donde tenga lugar el espectáculo por toreros reconocidos como tales, y además otras con el exclusivo objeto de ser lidiadas, prescindiendo de otra clase de condiciones exigidas en ganadería, pues para los efectos de la tributación no pueden tenerse en cuenta, entre otras razones, por no consentirlo el carácter determinante de los epígrafes respectivos de la tarifa 2.ª

Y 4.º Que en lo sucesivo deben tributar, por el epígrafe 43 de la indicada tarifa, como corridas de bueyes ó vacas únicamente aquellas que periódicamente se dan en los pueblos de corto vecindario ó en localidades donde no haya plazas para las corridas anteriormente expresadas, ó que, aun cuando las hubiere, no se den en ellas las funciones, pues esas son las únicas que deben contribuir por el expresado concepto, y en manera alguna las que tengan lugar en las plazas á que se refieren los epígrafes 40 al 42, y en que además concurre la circunstancia de intervenir toreros reconocidos como tales.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Marzo de 1889.—González.—Sr. Director general de Contribuciones.»

Lo que se hace público para conocimiento de los Administradores subalternos, Inspectores de Hacienda, Alcaldes, empresarios y demás personas á quienes incumbe su exacto cumplimiento.

Zaragoza 25 de Abril de 1889.—El Delegado de Hacienda, Juan Dessy.

ANUNCIOS.

Con fecha 29 de Abril próximo pasado ha tomado posesión del cargo de Recaudador del partido de Ejea D. Pascual Clemente Aires, para el que fué nombrado por Real orden de 1.º de Marzo anterior.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público y en cumplimiento á lo dispuesto en los artículos 11 y 14 de la Instrucción de 12 de Mayo del año último.

Zaragoza 2 de Mayo de 1889.—El Delegado, Juan Dessy.

Con fecha 29 de Abril próximo pasado ha tomado posesión del cargo de Agente ejecutivo del partido de Ejea D. José Pérez Bozal, para el que fué nombrado por Real orden de 13 de Marzo anterior.

Lo que se inserta en este periódico oficial en cumplimiento á lo prevenido en el art. 11 de la Instrucción de 12 de Mayo del año próximo pasado para conocimiento del público.

Zaragoza 2 de Mayo de 1889.—El Delegado, Juan Dessy.

Resultando vacantes las recaudaciones de las contribuciones territorial é industrial de las zonas segunda de Ateca, única de Caspe, única de Daroca y tercera zona de Zaragoza, así como las agencias ejecutivas de los partidos de Borja y Daroca, cuyos pueblos que comprende cada una de ellas, fianza que debe prestarse para garantir el cargo y premio de cobranza señalado, es como á continuación se expresa:

ZONAS.	PUEBLOS QUE COMPRENDE.	Importe de la fianza. — Pesetas.	Premio de cobranza. — Pesetas.
RECAUDADORES	Aniñón.		
	Aranda.		
	Berdejo.		
	Bijuesca.		
	Bordalba.		
	Cervera.		
	Clarés.		
	Malanquilla.		
2.ª zona de Ateca	Moros.	29.350	1.80
	Oseja.		
	Torrelapaja.		
	Torrijo.		
	Valtorres.		
	Villalengua.		
	Villarroya.		
	Embid de Ariza.		
	Cetina.		
	Caspe.		
	Chiprana.		
	Cinco Olivas.		
	Escatrón.		
	Fabara.		
Única de Caspe.	Fayón.	46.800	1.50
	Maella.		
	Mequinenza.		
	Nonaspé.		
	Sástago.		
	Daroca.		
	Abanto.		
	Acered.		
	Aguarón.		
	Aladrén.		
	Aldehuela de Liestos. .		
	Anento.		
	Atea.		
	Badules.		
	Valconchán.		
	Berrueco.		
	Cariñena.		
	Cerveruela.		
	Codos.		
	Cosuenda.		
	Cubel.		
	Encinacorba.		
	Fombuena.		
Única de Daroca.	Fuentes de Jiloca.	59.300	1.50
	Langa.		
	Las Cuerlas.		
	Lechón.		
	Luesma.		
	Mainar.		
	Manchones.		
	Mara.		
	Miedes.		
	Montón.		
	Murero.		
	Nombrevilla.		
	Orcajo.		
	Paniza.		
	Pardos.		
	Retascón.		
	Romanos.		
	Ruesca.		

ZONAS.	PUEBLOS QUE COMPRENDE.	Importe de la fianza. — Pesetas.	Premio de cobranza. — Pesetas.		
Única de Daroca.	Santed.....	59.300	1'50		
	Torralba de los Frailes.				
	Torravilla.....				
	Used.....				
	Valdehorna.....				
	Val de San Martín..				
	Villadoz.....				
	Villafeliche.....				
	Villanueva de Jiloca..				
	Villarreal.....				
	Vistabella.....				
	Gallocanta.....				
	Cadrete.....				
5.ª de Zaragoza..	Cuarte.....	10.700	1'40		
	El Burgo.....				
	Lajoyosa.....				
	María.....				
	Sobradiel.....				
	Torreçilla.....				
	Torres de Berrellén..				
	Utebo.....				
	Borja.....				
	Agón.....				
AGENTES	Ainzón.....	4.900	1'50		
	Alberite.....				
	Albeta.....				
	Ambel.....				
	Bisimbre.....				
	Boquiñeni.....				
	Bulbiente.....				
	Bureta.....				
	Calcerá.....				
	Fréscano.....				
	Única de Borja..			4.900	1'50
	Fuendejalón.....				
	Gallur.....				
	Luceni.....				
	Magallón.....				
	Maleján.....				
	Mallén.....				
	Novillas.....				
	Pomer.....				
	Pozuelo.....				
Purujosa.....					
Talamantes.....					
Tabuena.....					
Trasobares.....					
Única de Daroca.	Los mismos pueblos que se ponen al Re-caudador.....	5.900	1'50		

Lo anuncia esta Delegación para que llegue á conocimiento de las personas á quienes pueda interesar, las que dirigirán sus proposiciones á la Dependencia de mi cargo, en la que se les dará cuantas noticias y explicaciones deseen.

Zaragoza 1.º de Mayo de 1889.—El Delegado, Juan Dessy.

SECCIÓN QUINTA.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Dirección general de Instrucción pública.

Resultando vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Granada la cátedra de Terapéutica, Materia médica y Arte de recetar, dotada con 3.500 pesetas, que según la ley de 9 de Septiembre de 1857 y el art. 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870 corresponde al concurso, se anuncia al público con arreglo á lo dispuesto en el

art. 47 de dicho reglamento y en el decreto de 30 de Noviembre de 1883, á fin de que los Catedráticos que deseen ser trasladados á ella, ó estén comprendidos en el art. 177 de dicha ley ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrrogable de 20 días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*.

Sólo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y sueldo y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Dirección general por conducto del Rector de la Universidad en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán también á esta Dirección por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Según lo dispuesto en el art. 47 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 12 de Abril de 1889.—El Director general, V. Santamaría.

RECAUDACIÓN DE CONTRIBUCIONES.

2.ª zona de Zaragoza.

La recaudación voluntaria de la contribución territorial é industrial del cuarto trimestre tendrá lugar en los pueblos de la misma en los días siguientes:

PUEBLOS.	DÍAS.
Alfajarín.....	4 y 5.
Pastriz.....	6 y 7.
Villamayor y La Puebla.....	8, 9 y 10.
San Mateo.....	12 y 13.
Zuera.....	14, 15 y 16.
Villanueva y Peñafior	18 y 19.
Leciñena.....	21 y 22.
Perdiguera.....	23 y 24.

Zaragoza 2 de Mayo de 1889.—El Administrador de Contribuciones, Alfredo Barbero.

3.ª zona de La Almunia.

La recaudación voluntaria de la contribución territorial é industrial del cuarto trimestre tendrá lugar en los pueblos de la misma en los días siguientes:

PUEBLOS.	DÍAS.
Bárboles.....	7 al 8.
Bardallur.....	10 al 11.
Grisén.....	5 al 6.
La Muela.....	20 al 21.
Lumpiaque.....	14 al 15.
Plasencia.....	10 al 11.
Pleitas.....	7 al 8.
Rueda de Jalón.....	14 al 15.
Urrea de Jalón.....	17 al 18.

Zaragoza 2 de Mayo de 1889.—El Administrador de Contribuciones, Alfredo Barbero.

MINISTERIO DE ESTADO.

Sección de Obra pía.

Deseando facilitar á los pensionados por la música en la Academia Española de Bellas Artes en Roma el medio de cumplir las disposiciones reglamentarias que se refieren al envío de trabajos musicales en épocas determinadas, se abre un concurso con objeto de premiar la mejor letra para oratorio y el mejor libreto para ópera, escritos ambos en el idioma patrio que se presenten al certamen y que merezcan tal distinción á juicio del Jurado calificador que al efecto se nombre, bajo las siguientes condiciones:

ARTÍCULO 1.º Los poetas que dediquen su inspiración á escribir la letra para el oratorio, deberán tener en cuenta el espíritu místico de que han de estar impregnadas esta clase de composiciones, consultando los modelos de este género sacro creado por San Felipe Neri y Francisco Soto, y que ha dado justo renombre á Inglaterra y á Alemania. Se les recomienda que no den á su trabajo grandes dimensiones.

ART. 2.º El autor de la letra que resulte premiado recibirá la cantidad de 500 pesetas, salvo su derecho de propiedad, con la limitación que más abajo se consigna.

ART. 3.º Queda á la libre elección de los libretistas el asunto del poema lírico para ópera, que podrá constar de tres ó más actos, ajustándose á las exigencias del gusto moderno y creando situaciones dramáticas bien definidas, que á la vez que mantengan el interés del público presten ancho campo al compositor para darlas más relieve y embellecerlas con las combinaciones del arte musical sin atenderse á escuela determinada.

ART. 4.º El autor cuyo libreto resulte premiado recibirá la cantidad de 2.000 pesetas, quedando á salvo su derecho de propiedad con la limitación que á continuación se expresa.

ART. 5.º Los autores de las composiciones premiadas, tanto para oratorio como para ópera, se comprometerán á tenerlas á disposición de la Academia Española de Bellas Artes en Roma durante un plazo de cuatro años, transcurrido el cual sin que los pensionados las hayan aceptado para ponerlas en música, podrán retirar sus trabajos, cesando el compromiso contraído.

ART. 6.º Podrán, sin embargo, permanecer por tiempo indefinido en la Academia, si los autores así lo estimasen conveniente.

ART. 7.º Los poetas que deseen tomar parte en este concurso deberán remitir sus trabajos en el plazo de tres meses, si se trata de la letra para oratorio, y de siete si fuese con libreto para ópera; debiendo entregarse los trabajos en la portería mayor del Ministerio, donde se les facilitará el correspondiente recibo.

ART. 8.º El plazo para la presentación de las composiciones deberá contarse desde el día en que se publique este programa de concurso en la *Gaceta de Madrid*.

ART. 9.º Las composiciones se presentarán sin firma ni nombre del autor, llevando en su lugar un lema, que se reproducirá en el sobre de un pliego cerrado y sellado que contendrá el nombre y resi-

dencia del autor, y además los primeros versos de la composición, por si se presentasen dos lemas iguales.

ART. 10. El Jurado calificador dará la oportuna publicidad al fallo que dicte.

ART. 11. Se devolverán los originales de las composiciones presentadas y no premiadas, previa presentación del recibo.

Palacio 9 de Abril de 1889.—El Subsecretario, José Fernández Jiménez.

SECCIÓN SEXTA.

D. José Rubio, Secretario del Ayuntamiento constitucional de Morata de Jiloca:

Certifico: Que en el libro de actas de la Junta municipal se halla el acuerdo, que copiado literalmente es como sigue:

«Acuerdo de la Junta municipal.—En el pueblo de Morata de Jiloca á 27 de Abril de 1889, bajo la presidencia del Sr. Alcalde D. Tomás Ramírez se constituyeron en la Sala Consistorial los Sres. Concejales y asociados de la Junta municipal, anotados al margen, en sesión extraordinaria, para que previamente fueron convocados en forma con expresión del asunto. Declarada abierta la presente por el Sr. Alcalde, se dispuso que se diera lectura de la Real orden circular del Ministerio de la Gobernación de fecha 5 del actual, inserta en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, núm. 88, y que se pusiera sobre la mesa el presupuesto municipal para el año de 1889 á 90 ya aprobado. Verificado que fué y penetrados de las disposiciones de la ley de Presupuestos de 21 de Julio de 1878, Reales órdenes de 6 de Mayo y 3 de Agosto del propio año y de 15 de Enero de 1879, se ocuparon dichos señores en primer lugar de revisar el presupuesto de gastos para introducir en él las economías de que pudiera ser susceptible, y resultando no haber posibilidad de realizar ninguna bajo ningún concepto, teniendo en cuenta haberse aceptado todos los ingresos ordinarios permitidos, puesto que si de alguno se ha prescindido lo ha sido por no ser adaptable á las circunstancias de esta población, y resultando existir un déficit de 800 pesetas 39 céntimos, después de varios cruzados vinieron á un común acuerdo, conviniendo: Que para enjugar dicho déficit se instruya el oportuno expediente en la forma preceptuada por dichas disposiciones vigentes, y acompañado de la correspondiente instancia se eleve por el conducto debido al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, solicitando su autorización superior para establecer en dicho año inmediato el arbitrio especial de 20 céntimos de peseta por cada 100 kilogramos de uva que por vecinos de otros pueblos se traigan á este para convertirlas en vino, é igual cantidad á las que se recolecten en este pueblo, con el cual quedará extinguido el déficit, calculándose entre unas y otras un rendimiento de 401.000 kilogramos, que producen á 20 céntimos de peseta cada 100, 802 pesetas.

Por último, se acordó que el presente acuerdo se exponga al público y se remita copia certificada al Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia para su inserción en el BOLETIN OFICIAL, en conformidad

con lo preceptuado en la Real orden citada de 3 de Agosto de 1878, para los efectos correspondientes. Firman los señores que saben hacerlo, y certifico. —Tomás Ramírez.—Sebastián Cabrera.—Bartolomé Marco.—Pedro García.—Francisco Martínez.—Juan Fuentes.—Manuel Durán.—Por los señores Alejandro Fuentes y Marcelino García, que manifestaron no saber hacerlo, y como Secretario, José Rubio.»

Es copia del original á que me refiero. Y para que surta sus efectos, expido la presente, visada por el Sr. Alcalde ejerciente, en Morata de Jiloca á 28 de Abril de 1889.—El Alcalde ejerciente, Sebastián Cabrera.—José Rubio.

No habiendo dado resultado los encabezamientos gremiables ni parciales intentados, y hallándose acordado por el Ayuntamiento y asociados contribuyentes el arriendo á venta libre de todas las especies de consumos para el próximo año económico de 1889 á 1890, tendrá lugar la subasta pública el día 12 del actual, á las nueve de su mañana, en la Sala Consistorial, bajo el tipo 8.330 pesetas y 10 céntimos para el Tesoro, con más los recargos autorizados del 3 por 100 para conducción y cobranza, y el 100 por 100 para atenciones municipales; debiendo advertir que para tomar parte en la subasta es preciso depositar previamente en arcas municipales el 10 por 100 del cupo y recargos, y si no diere resultado la primera subasta se celebrará segundo remate con las formalidades de Instrucción el día 19 de dicho mes, á la misma hora y en el mismo local, con la rebaja de la tercera parte del cupo y recargos referidos y con sujeción á las demás condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría municipal.

Aguarón 1.º de Mayo de 1889.—El Alcalde, Joaquín Barbod.—P. O. del A., Mamés Blasco.

No habiendo dado resultado los encabezamientos gremiales ni parciales intentados para cubrir el cupo de consumos, cereales y sal que corresponde á este distrito municipal en el próximo año económico de 1889-90, el Ayuntamiento y Junta de asociados han acordado el arriendo á venta libre de todas las especies que comprende la tarifa vigente del impuesto para cubrir dicho encabezamiento y recargo del 100 por 100 para municipales; cuya primera subasta tendrá lugar el domingo día 5 del actual, de once á doce de la mañana, en la Sala Consistorial, bajo el tipo y pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento; y si no hubiese postor en la primera se celebrará la segunda y última el día 12, también de los corrientes, á la misma hora y bajo iguales condiciones.

Ainzón 2 de Mayo de 1889.—El Alcalde, Santiago Pueyo.

En los días 6 al 9 inclusive del mes actual, de ocho á doce de sus mañanas, dará principio la recaudación de la contribución territorial y de subsidio del cuarto trimestre en esta Casa Consistorial, y continuará el segundo período en los días 11 al 20, también inclusive, y horas de diez á doce de las mañanas.

Belchite 2 de Mayo de 1889.—El Alcalde, Teodoro Bielsa.

La recaudación del cuarto trimestre de las contribuciones territorial é industrial de este pueblo para el corriente año económico, se hallará abierta durante los días 11, 12 y 13 del actual, en la Sala Consistorial del mismo, de ocho á doce de la mañana; y la del segundo período de la citada recaudación voluntaria, desde el 17 al 26 del corriente, en dicha Sala y horas expresadas.

Lo que se hace público por medio de este anuncio para conocimiento de los contribuyentes vecinos y terratenientes.

Berdejo 1.º de Mayo de 1889.—El Alcalde, Millán Soriano.

Durante los días 10, 11 y 12 del actual, de ocho á doce de sus mañanas, estará abierta la recaudación para la cobranza voluntaria del cuarto trimestre de la contribución territorial é industrial del corriente año económico.

Villalengua 2 de Mayo de 1889.—El Alcalde, Sebastián Tarragona.

Se halla expuesto al público, por término de 15 días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, el reparto general para cubrir el déficit que resulta en el ejercicio actual, formado con arreglo á lo que preceptúa el art. 138 de la ley Municipal, durante cuyo tiempo podrán los vecinos y terratenientes examinarlo y presentar las reclamaciones que crean convenientes.

Romanos 30 de Abril de 1889.—El Alcalde, Ciriaco Petriz.—P. S. M., Julio Belenguer.

Por olvido involuntario, al anunciar la vacante de Médico titular de Beneficencia de esta villa con fecha 22 del pasado mes, se omitió que el contrato que se celebraría con el agraciado, terminaría el 30 de Junio viniente de 1889.

Azuara 1.º de Mayo de 1889.—El Alcalde ejerciente, Pascual Cancero.

Se halla vacante la plaza de Alguacil del Ayuntamiento de esta villa, con la dotación de 360 pesetas anuales, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal. Solicitudes hasta el día 12 de los corrientes, en que se proveerá.

Luna 1.º de Mayo de 1889.—El Alcalde, Mariano Melero.

La recaudación voluntaria del cuarto trimestre de la contribución territorial é industrial de esta villa, se hallará abierta en el punto de costumbre en los días 17, 18 y 19 del actual, de ocho á doce de la mañana, los tres días seguidos.

Tobed 1.º de Mayo de 1889.—El Alcalde, José Abanto.

SECCIÓN SÉPTIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Zaragoza.—Pilar.

D. Eustaquio de Echave Sustaeta, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza:

En virtud del presente se cita, llama y emplaza á cuantas personas se crean con derecho á la herencia intestada de D. Mariano García Hernández, aduanero preferente que fué del Resguardo de Tinas de Zaza, en el partido judicial de Sancti Spiritus en la isla de Cuba, para que dentro del término de dos meses, á contar desde la inserción de la presente en la *Gaceta de Madrid* y BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, comparezcan en forma ante aquel Juzgado á deducir su derecho; bajo apercibimiento de declarar vacante la herencia.

Dado en Zaragoza á 26 de Abril de 1889.—Eustaquio de Echave Sustaeta.—Por mandado de S. S., Bibiano Pérez.

Ateca.

D. Antonio Gómez Tortosa, Juez de instrucción de la villa de Ateca y su partido:

Hago saber: Que para hacer pago de las responsabilidades pecuniarias á que fué condenado Cipriano Jimeno Bueno, vecino de Villarroya, en causa criminal seguida contra el mismo sobre lesiones graves, se sacan á la venta en pública licitación los bienes siguientes:

1.º Una casa, de cabida cuatro hanegas, dos cuartales, sita en la partida de Cara-Torrijo; que confronta al E. con viña de Paterno Lamata, al S. con la de Manuel Lozano, al O. y N. con barranco: tasada en 200 pesetas.

2.º Otra viña, de cabida de tres hanegas y dos cuartales, sita en la partida de los Cuarteros; que confronta al E. con viña de José Cañón, al S. con pieza de Francisco Agüero, al O. con viña de Ignacia Aranda y al N. con viña de María Jiménez: tasada en 150 pesetas.

3.º Un campo, seco, de una yugada, sito en la partida de las Casas; que confronta al E. con senda, al S. con pieza de Eusebio Gregorio, al O. con la de Manuel Sánchez y al N. con otra de Lorenzo Liñán: tasado en 80 pesetas.

4.º Un campo en la partida de los Cerros, seco, de una yugada; que confronta al E. y S. con campo de Bienvenido Lasheras, al O. con yermo de Ramón Torres y al N. con campo de Antonio Cardiel: tasado en 150 pesetas.

5.º Otro campo, seco, de dos hanegas, sito en la partida de la Fresneda; que confronta al E. con mientes: tasado en 105 pesetas.

6.º Un corral, sito en las afueras de Villarroya; que confronta por derecha entrando con otro de Vicente Martínez, por izquierda con carretera y por espalda con corral de José Agüero: tasado en 125 pesetas.

Los seis números de bienes están sitos en términos de Villarroya de la Sierra.

Cuyo acto tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado el día 20 de Mayo próximo, á las once de su mañana; advirtiéndose que para tomar par-

te en la subasta deberán consignar los licitadores previamente en la mesa del Juzgado una cantidad igual al 10 por 100 efectivo del valor de la finca que deseen adquirir, según tasación, sin cuyo requisito no serán admitidos; que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación y que los títulos de propiedad no se hallan corrientes.

Dado en Ateca á 27 de Abril de 1889.—Antonio Gómez.—D. S. O., Juan Manuel Gil.

Borja.

D. Florencio Ballarín y Larruga, Juez de instrucción de la ciudad y partido de Borja:

Hago saber: Que para pago de costas impuestas en cierta causa criminal, he acordado la venta en segunda subasta pública, rebajado el 25 por 100 de su tasación, de la finca que á continuación se expresa, como de la pertenencia de Mariano Sanmartín Bernal (a) Calzorras, situada en el término municipal de Borja y es la siguiente:

Un campo, situado en la partida de la Loma, su cabida la de tres hanegas tierra, que confronta al Norte con acequia, y al Este, Sur y Oeste con campo de José Sanmartín; por el precio, rebajado el 25 por 100, de 22 pesetas 50 céntimos.

Y para su remate, que tendrá lugar en este Juzgado, he señalado el día 24 de Mayo próximo viniente, á las once de su mañana; advirtiéndose que por falta de títulos de dominio, deberá el rematante verificar la inscripción omitida antes del otorgamiento de la escritura de venta en el término que el Tribunal le señale, practicando al efecto todo lo que el interesado en el embargo debería hacer; que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del avalúo, y que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores depositar previamente el 10 por 100 del valor que sirve de tipo.

Dado en Borja á 29 de Abril de 1889.—Florencio Ballarín.—Por su mandado, Apolonió Remón.

D. Florencio Ballarín, Juez de primera instancia de Borja:

Hago saber: Que para pago de costas en pleito de menor cuantía instado por D. Domingo Anciso contra Andrés Lainez y sus hijos sobre pago de pesetas, se venden los bienes propios de éste, sitos en Bulbunte, con la rebaja del 25 por 100 de la tasación, y son los siguientes:

1.º Un olivar, de una hanega de tierra, en la partida de el Val; linda al Saliente y Norte con otro de D. Manuel Luna, al Poniente con viña de don Juan Pablo de Baya y al Mediodía con otro de Juan Antonio Murillo: se vende por 222 pesetas 50 céntimos.

2.º Otro, en la partida de las Huedas, de una hanega; linda al Saliente con el de Juan Manuel Bonel, al Poniente con otro de Ruperto de Baya, al Mediodía con el de Carlos Sebastián y al Norte con senda: se vende por 216 pesetas 23 céntimos,

3.º Una viña con empeltres, en la partida del Campillo, de dos hanegas; linda al Saliente y Poniente con otra de José Abad, al Mediodía con acequia y al Norte con ribazal del Campillo: se vende por 131 pesetas 23 céntimos.

4.º Una bodega con cubierto y corral sereno sobre ella, en la partida de Hoyas del Macho; linda al Saliente con la de Julián Olmedo, al Poniente con la de Joaquín Abad, al Mediodía con acequia y al Norte con campo de Pedro García: se vende por 412 pesetas 50 céntimos.

Para cuyo remate se ha señalado el día 18 de Mayo próximo viniente, á las once de su mañana, en la Sala audiencia de este Juzgado y ante el municipal de Bulbuenta, simultánea; con la advertencia de que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la cantidad por la que se subasta, y que para tomar parte en la subasta los licitadores deberán consignar previamente sobre la mesa del Juzgado el 10 por 100 del valor de las fincas que sirve de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos, quedando el remate á favor del mejor postor.

Dado en Borja á 24 de Abril de 1889.—Florencio Ballarín.—Por su mandado, Isidro Sierra.

Sos.

D. Casimiro Jimeno Ballesteros, Juez de instrucción del partido de Sos:

Hago saber: Que para atender al pago de las costas impuestas á D. Tomás Pardo y Sastrón, vecino de Val de Algorfa, en autos civiles seguidos por el mismo, contra Ildefonso Biel, vecino de la presente villa, se sacan en pública subasta como propios del mismo, á saber:

Un campo, sito en jurisdicción de Val de Algorfa, y su partida del Ginebro, de cabida de dos yuntas, equivalentes á 89 áreas, 44 centiáreas, cultivada de olivos; lindante al Norte con Miguel Bosque, al Sur con camino, al Este con Tomás Pallarés y al Oeste con Barón de Andilla: justipreciado en 585 pesetas.

Cuyo acto tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, en la del de Alcañiz y en la del municipal de Val de Algorfa, el día 13 de Mayo próximo, y hora de las once de su mañana: con la advertencia de que no se admitirá postura alguna que no cubra las dos terceras partes de la tasación de dicha finca; que para tomar parte en la subasta los licitadores deberán consignar previamente sobre la mesa judicial ó en la Caja de Depósitos de la provincia el 10 por 100 efectivo del valor de dicha finca, y que de la misma no hay título de propiedad y que no se halla inscrita en el Registro de este partido.

Dado en Sos á 22 de Abril de 1889.—Casimiro Jimeno Ballesteros.—Por mandado de S. S., Pedro Ponz.

D. Casimiro Jimeno Ballesteros, Juez de instrucción del partido de Sos:

Hago saber: Que para atender al pago de las responsabilidades pecuniarias impuestas á Francisco Blazquez Nagore, vecino de Murillo el Fruto (Navarra), en causa contra el mismo sobre parricidio, se saca á la venta en pública subasta y con la rebaja del 25 por 100, como propio del mismo, á saber:

Un huerto, regadío, sito en jurisdicción de Murillo el Fruto, y su partida de los Linares, de cabida de una robada; que confronta por Norte con otro de Ramón Redín, por Sur con camino vecinal, por Es-

te con otro de Silvestre Goyeneche y por Oeste con otro de Fulgencio Marín; cuyo huerto contiene seis árboles frutales: justipreciado en 250 pesetas.

Cuyo acto tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado el día 14 de Mayo próximo, á las doce de su mañana; con la advertencia de que no se admitirá postura alguna que no cubra las dos terceras partes de la tasación de la finca, previa rebaja del 25 por 100, y que para tomar parte en la subasta, los licitadores deberán consignar previamente sobre la mesa judicial ó en la Caja general de Depósitos de esta provincia el 10 por 100 efectivo del valor de dicha finca que sirve de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos, y que no hay título de propiedad de la expresada finca.

Dado en Sos á 25 de Abril de 1889.—Casimiro Jimeno Ballesteros.—Por mandado de S. S., Pedro Ponz.

JUZGADOS MILITARES

Zaragoza.

D. Manuel Alaban y Pardo, Capitán, Ayudante Mayor y Fiscal del regimiento infantería del Infante, número 5:

Hago saber: Que en causa que me hallo instruyendo contra el soldado de la segunda compañía del segundo batallón del mismo, Luis Pardo Fernández, natural de Villar, provincia de Santander, hijo de José y de Rosalía, soltero, de 23 años de edad, oficio labrador, cuyas señas personales son: pelo castaño, cejas al pelo, ojos garzos, nariz regular, boca regular, color sano, frente espaciosa, estatura un metro 680 milímetros; por el delito de primera deserción, he dictado auto de prisión contra el mismo; y para que pueda tener efecto he dispuesto la publicación de la presente, en cuya virtud, cito, llamo y emplazo al referido Luis Pardo Fernández para que en el término de 10 días, contados desde la publicación de esta requisitoria, se presente en el cuartel que ocupa este regimiento: bajo apercibimiento que de no comparecer en el término expresado será declarado rebelde.

Y encargo á las Autoridades de todas las clases que tan luego como tengan noticia del paradero del procesado antes nombrado, procedan á constituirle en prisión y ordenen su conducción con la correspondiente custodia al referido cuartel de Santa Engracia, que ocupa el regimiento del Infante, y á mi disposición.

Zaragoza 25 de Abril de 1889.—Manuel Alaban.—Por su mandado, el Secretario, Adolfo Ruiz.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIO.

Se recomienda á los Sres. Alcaldes de los pueblos y Guardia civil la detención de un perro galgo negro y el pecho algo blanco, responde por el nombre de *Motilla*, que desapareció en el día 21 de Abril; de saber su paradero darán aviso á la calle del Azogue, núm. 32, horno.—Casimiro Feuquié.

IMPRESA DEL HOSPICIO.